



SÍNTESIS: El 9 de enero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/15-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Monsiváis Cortez, en el cual manifestó su inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la Recomendación 157/03 que emitió el Organismo local, ya que, en su opinión, esa Comisión de Honor violó en su perjuicio los artículos 10., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nunca lo requirió para que compareciera en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no obstante que contaba con un domicilio donde podía ser localizado. Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, se observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió su Recomendación al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, cometidas por los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del estado, toda vez que fueron identificados plenamente por el agraviado como las personas que sin ninguna orden emitida por autoridad competente, el 16 de agosto de 2001 se introdujeron en su domicilio ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León, y lo sacaron a empujones. Además, quedó acreditado que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán le causó alteraciones en su salud al señor Francisco Monsiváis, lesiones que fueron descritas en los certificados médicos que elaboraron doctores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Dirección de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Nuevo León. Por ello, el Organismo local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de esos servidores públicos. El 11 de septiembre de 2003 la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, determinó el procedimiento administrativo 157/03, en el cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los servidores públicos por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe. En el presente caso, el agravio específico consistió en el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 157/03, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y sobre el particular esta Comisión Nacional estima que en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no se tomaron en consideración los argumentos que la Comisión estatal destacó en su Recomendación. Por ello, se puede inferir que los funcionarios públicos encargados de integrar y determinar el procedimiento administrativo no actuaron con apego a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

La Comisión de Honor y Justicia determinó que no existió responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, por lo tanto, esa situación jurídica ya fue valorada y a la fecha no puede variar; sin

embargo, esto no implica que la Comisión Nacional no lo destaque, ya que siempre ha mantenido una lucha constante contra la impunidad de las conductas de los servidores públicos que por acción u omisión transgreden los Derechos Humanos de las personas y que atentan contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la actuación de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, que agredieron físicamente al agraviado, pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis típicas que prevé el artículo 209, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Asimismo, en el presente caso el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria 467-2001-II-2 no llevó a cabo una investigación relativa al uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, por lo que, con su actuación, ese servidor público dejó de atender lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; además, la misma podría encuadrar en la hipótesis típica del artículo 209, fracción III, del Código Penal para esa entidad federativa.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Francisco Monsiváis Cortez se acreditó; por ello, el 4 de mayo de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 28/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, para que instruya al Contralor General a efecto de que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno de ese estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 157/03; asimismo, al Procurador General de Justicia de ese estado, a fin de que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública; además, que instruya a quien corresponda para que dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 467-2001-II-. Asimismo, se inicie y resuelva conforme a Derecho una averiguación previa en contra de ese funcionario público.

Recomendación 028/2004

México, D. F., 4 de mayo de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez

Lic. José Natividad González Parás, Gobernador constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/15-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de enero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio V1/0068/04, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez, en el que manifestó su inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la Recomendación 157/03 que emitió el Organismo local, ya que, en su opinión, esa Comisión de Honor violó en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nunca lo requirió para que compareciera en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no obstante que contaba con un domicilio donde podía ser localizado.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/15-1-I, y se solicitó la información correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, a lo cual se dio respuesta, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el 4 de septiembre de 2001 el señor Francisco Monsiváis Cortez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la cual señaló que el 16 de agosto de 2001, aproximadamente a las 00:30 horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León, en compañía de su esposa e hijos, 15 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León tumbaron a patadas la puerta de su casa y se introdujeron, y, acto seguido, seis elementos policiacos lo sujetaron de los cabellos y lo tiraron al suelo, los cuales procedieron a darle patadas en el brazo izquierdo, en el estómago así como en las costillas; después lo arrastraron hacia la calle y lo metieron en la unidad 5338, en la cual también subieron a su hijo José Guadalupe Monsiváis Cortez, a su hermano Julián Monsiváis Cortez y a un cuñado; después los trasladaron a la Caseta de Policía Número 9, que se ubica en la colonia Madero, en esa localidad; ahí le tomaron sus datos y lo pasaron a una celda, lugar donde fue sacado por un agente policiaco, quien le dio tres puñetazos en la cara.

El quejoso agregó que después dos oficiales lo trasladaron a la Clínica 15, no precisa de qué institución, para su atención médica, y posteriormente al hospital de zona del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde le tomaron una radiografía y le enyesaron el brazo izquierdo; aproximadamente a las 02:30 horas de ese día, nuevamente lo trasladaron a la caseta de Policía Número 9, en donde todavía se encontraban sus familiares; a las

09:00 horas lo llevaron al Palacio de Justicia, donde se enteró que fue acusado falsamente de participar en una riña, lesionar a unos oficiales y dañar una unidad móvil, iniciándose en su contra la averiguación previa 467-01-II-2. El 17 de agosto de ese año obtuvo su libertad provisional bajo caución. Además, proporcionó dos fotografías en donde se aprecian las lesiones que se le causaron y una copia simple de la hoja clínica de lesiones que elaboró personal del IMSS.

El mismo 4 de septiembre, la licenciada María Teresa Sánchez Macías, auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión estatal, en el acta circunstanciada que elaboró con motivo de la queja presentada por el señor Francisco Monsiváis Cortez, asentó que al tenerlo a la vista le observó una férula de yeso en el brazo izquierdo y cicatrices recientes de excoriaciones “en placa en cara externa de tórax lado izquierdo en un área de 20 x 5 centímetros”.

D. En el trámite del expediente de queja, el 21 de septiembre de 2001 las señoras Laura Patricia Sánchez Lara, Vicenta Lara Zapata, María del Carmen Martínez Sánchez, María Paulina Escobedo de Monsiváis, Violeta Azucena Monsiváis Saavedra y María Trinidad Saavedra Álvarez, esta última esposa del agraviado, testigos de los hechos cometidos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, emitieron su declaración ante el personal del Organismo local y coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 00:30 horas del 16 de agosto de 2001, alrededor de 15 o 20 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León se introdujeron en el domicilio del señor Francisco Monsiváis, y a empujones lo sacaron, lo agredieron físicamente y lo subieron a una unidad móvil.

Durante la integración de la averiguación previa 467-2001-II-2, el 16 de agosto de 2001 el licenciado Juan Carlos Zumaya Lee, agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas Número Dos del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio fe ministerial de las lesiones del señor Francisco Monsiváis Cortez, a quien le apreció “hematoma en región nasal, así como excoriación dermoepidérmica en costado izquierdo, en pómulo derecho y en labio inferior; enyesado el brazo izquierdo”. Además, el 16 agosto de ese año, el perito médico adscrito a la Representación Social elaboró el certificado médico de lesiones del agraviado, en el cual asentó que presentaba “equimosis y excoriación cara posterior y lateral izquierda de tórax y abdomen, aparato de yeso en miembro superior izquierdo, radiológicamente se aprecia trauma de fractura en cúbito de antebrazo izquierdo, excoriaciones en región ciliar y malar directos”, lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

E. Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH-341/2001, y, una vez que integró el mismo, el 19 de junio de 2003 emitió la Recomendación 157/03, dirigida al ingeniero José Martín Doria Mata, entonces Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en la que determinó:

ÚNICA: Se instruya al Órgano de Control Interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y se dicte la resolución definitiva que con apego a Derecho corresponda, en contra de los CC. JUAN ANTONIO VERA MENDOZA, placa número 3058 y JUAN MANUEL SÁNCHEZ CHAGOLLÁN placa número 2796, ambos en su

carácter de policías razos adscritos a Seguridad Pública del estado, zona oriente, N. L., mismos que fueron plenamente identificados por el quejoso y testigos al momento de rendir sus declaraciones dichos oficiales, como los elementos de seguridad que incurrieron en los actos de haberse introducido a su domicilio e incurrir en lesiones, actuaciones que para este Organismo han quedado comprobadas, al haber infringido con la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, XXII, XL, XLVII, LV y LXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y una vez concluido el procedimiento incoado y en su caso, establecida la responsabilidad, inscribise la resolución ante la Secretaría de Contraloría del estado, conforme lo ordena el artículo 94 del ordenamiento legal en cita.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/0068/04, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Monsiváis Cortez.

B. El original del expediente de queja CEDH/341/2001, integrado por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentó por comparecencia el señor Francisco Monsiváis Cortez el 4 de septiembre de 2001, ante esa Instancia local, a la que anexó dos fotografías y una copia simple de la hoja clínica que elaboró personal del Hospital General de Zona del IMSS en Monterrey, Nuevo León, respecto de las lesiones del señor Monsiváis Cortez.

2. El original del oficio 6980/01/V, del 13 de septiembre de 2001, signado por el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado y anexó una copia de la nota de remisión que elaboraron elementos de Seguridad Pública y del dictamen médico suscrito por el doctor Martín Aguilar Guzmán, médico en turno adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

3. El acta circunstanciada del 21 de septiembre de 2001, que suscribió un visitador del Organismo local respecto de las declaraciones testimoniales que rindieron las señoras Laura Patricia Sánchez Lara, Vicenta Lara Zapata, María del Carmen Martínez Sánchez, Ana María Monsiváis Cortez, María Trinidad Saavedra Álvarez, Juanita Monsiváis Cortez, María Paulina Escobedo de Monsiváis y Violeta Azucena Monsiváis Saavedra, con relación a los hechos motivo de la queja presentada por el señor Francisco Monsiváis Cortez.

4. Las actas circunstanciadas del 27 de septiembre y 9 de octubre de 2001, elaboradas por un abogado de la Comisión estatal, respecto de las declaraciones que rindieron los señores Narciso Juventino España Reyna, Roberto Gándara Alvarado, Jesús Arturo Niño Martínez, Juan Antonio Vera Mendoza, Juan Manuel Sánchez Chagollán, José Javier Valdez Moreno y José Luis Muñoz Ledesma, todos elementos adscritos a la entonces Dirección de

Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, con relación a los hechos manifestados por el agraviado.

5. El original del oficio 1051-2001, del 14 de noviembre de 2001, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número 2 del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del cual envió al Organismo local una copia certificada de la averiguación previa 467-2001-II-2, que se inició con motivo de la detención del señor Francisco Monsiváis Cortez, de la cual se destaca:

a) La fe ministerial de lesiones del 16 de agosto de 2001, realizada por el agente del Ministerio Público al señor Francisco Monsiváis Cortez.

b) El dictamen médico del 16 de agosto de 2001, suscrito por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

c) El acuerdo del 27 de agosto de 2001, suscrito por el órgano investigador, respecto de la declaración que por escrito rindió el señor Francisco Monsiváis Cortez.

d) La testimonial de la señora María del Carmen Martínez Sánchez, rendida el 7 de noviembre de 2001 ante la Representación Social, respecto de los hechos planteados por el agraviado.

6. La copia simple de la Recomendación 157/03, del 19 de junio de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

7. El original del oficio 2778/03/V, del 7 de julio de 2003, recibido en el Organismo local el 8 del mismo mes y año, por medio del cual el ingeniero José Martín Doria Mata, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, comunicó que se aceptaba la Recomendación 157/03.

8. El original del oficio 583/03, del 12 de octubre de 2003, recibido en la Comisión estatal el 13 de noviembre de ese año, por medio del cual el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, informó de la determinación del procedimiento administrativo que se instauró a servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

C. El original del oficio S. S. P. 153/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 2004, mediante el cual el general José Domingo Ramírez Garrido Abreu, Secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, proporcionó una copia del procedimiento administrativo que se tramitó en contra de servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa relacionados con la Recomendación 157/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de agosto de 2001 el señor Francisco Monsiváis Cortez fue detenido por elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública, cuando se encontraba en su domicilio, y fue agredido físicamente por éstos. En esa fecha, al quedar a disposición del agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Dos del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se inició en su contra la averiguación previa 467-2001-II-2, por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones.

El 17 de agosto de 2001 la autoridad ministerial investigadora, después de dar fe de las lesiones del señor Francisco Monsiváis Cortez, le otorgó su libertad provisional bajo caución, debido a que los delitos por los cuales era investigado no se consideraban graves.

El 4 de septiembre de 2001 el señor Francisco Monsiváis Cortez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por la cual se inició el expediente CEDH/341/2001. Una vez que el Organismo local recabó la información y documentación relacionada con el asunto, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, cometidas por elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública en esa entidad federativa; por ello, el 19 de junio de 2003 dirigió al Director de Seguridad Pública en esa entidad federativa la Recomendación 157/03.

El 7 de julio de 2003, por medio del oficio 2778/03/V, el Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León informó al Organismo local la aceptación de la Recomendación 157/03, y que la misma había sido remitida a la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa para que iniciara el procedimiento administrativo respectivo.

El 12 de octubre de 2003, a través del oficio 583/03, el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, notificó a la Comisión estatal la determinación emitida en el procedimiento administrativo que se instauró en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de ese estado, en la cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los funcionarios públicos de esa dependencia por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe.

El 4 de diciembre de 2003 el Organismo local notificó al señor Francisco Monsiváis Cortez la resolución que emitió la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León; por ello, el 18 del mismo mes y año, el agraviado presentó ante la Comisión estatal su inconformidad por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 157/03.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que es procedente el agravio expresado por el señor Francisco Monsiváis Cortez y, en consecuencia, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a las siguientes consideraciones:

En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro de la Recomendación 157/03, del 19 de junio de 2003, dirigida al Director de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, cometidas por los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del estado, toda vez que fueron identificados plenamente por el agraviado como las personas que, sin ninguna orden emitida por autoridad competente, el 16 de agosto de 2001 se introdujeron en su domicilio, ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León, y lo sacaron a empujones, como quedó evidenciado con las declaraciones de las señoras Laura Patricia Sánchez Lara, Vicenta Lara Zapata, María del Carmen Martínez Sánchez, María Paulina Escobedo de Monsiváis, Violeta Azucena Monsiváis Saavedra y María Trinidad Saavedra Álvarez, que rindieron ante personal del Organismo local.

La Comisión estatal consideró que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán, elemento de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, fue quien le causó alteraciones en la salud al señor Francisco Monsiváis, ya que éste lo identificó como la persona que le dio patadas en el brazo izquierdo, en la espalda y en el costado izquierdo y posteriormente lo subió a la unidad móvil 5338; lesiones que quedaron precisadas en los certificados médicos que elaboraron doctores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la entonces Dirección de Seguridad Pública y un perito legista de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Nuevo León; además, con su conducta, ese servidor público probablemente incurrió en la hipótesis típica que contempla el artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, el Organismo local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y establecida la responsabilidad que se aplicaría a los mismos, ésta se inscribiera en la Secretaría de Contraloría de ese estado.

El 7 de julio de 2003, por medio del oficio 2778/03/V, el ingeniero José Martín Doria Mata, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, informó al Organismo local la aceptación de la Recomendación 157/03, indicándole que había sido remitida a la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno en esa entidad federativa, para que iniciara el procedimiento administrativo respectivo.

El 4 de diciembre de 2003 la Comisión estatal notificó al señor Francisco Monsiváis Cortez el contenido de la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento administrativo 157/03, que se siguió en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en la cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los funcionarios públicos de esa dependencia por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe.

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe destacar que de las constancias que el general José Domingo Ramírez Garrido Abreu, Secretario de Seguridad Pública del estado de

Nuevo León, envió a este Organismo Nacional, se advirtió que el 25 de junio de 2003 la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno en esa entidad federativa, inició el procedimiento administrativo 157/03 en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, y durante su integración, el 28 de julio y 7 de agosto de ese año se le tomaron sus declaraciones a esos servidores públicos. Sobre el particular el señor Vera Mendoza manifestó que él en ningún momento se metió al domicilio del quejoso y que ignoraba quién lo detuvo y lesionó. Por su parte, el señor Sánchez Chagollán indicó que no deseaba declarar.

El 22 de agosto de 2003 el licenciado Moisés Cantú Sánchez, auxiliar adscrito a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, elaboró un acta en la cual asentó que en esa fecha se constituyó en el domicilio proporcionado por el señor Francisco Monsiváis Cortez, ubicado en calle Peral número 1501, colonia Moderna, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, para notificarle que el 28 de ese mes y año se presentara en las oficinas de esa Comisión para aportar las pruebas que a su derecho convinieran, sin que fuera posible llevar a cabo la notificación, ya que la numeración era diferente y no existía el número.

Por otra parte, de las actuaciones que corren agregadas al procedimiento administrativo 157/03, no existe documento alguno que demuestre que la Comisión de Honor y Justicia llevara a cabo alguna otra actuación con el fin de investigar si el ahora recurrente tenía otro domicilio, y de esa manera poder notificarlo para que pudiera aportar los pruebas que estimara pertinentes.

El 11 de septiembre de 2003 la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León determinó el procedimiento administrativo 157/03, en el cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los servidores públicos por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no se tomaron en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en la Recomendación 157/03, consistentes en las imputaciones directas que el señor Francisco Monsiváis Cortez realizó a los elementos policiacos, al señalarlos como las personas que lo sacaron de su domicilio, y que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán fue el que lo agredió físicamente; las declaraciones vertidas por los testigos de los hechos, y los dictámenes médicos que elaboraron médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Dirección de Seguridad Pública y un perito legista de la Procuraduría General de Justicia, todos de esa entidad federativa, en los cuales se describen las lesiones que le observaron al agraviado, con lo que se acreditaban las irregularidades cometidas, y que, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, se contaba con elementos para sancionarlos administrativamente; sin embargo, la autoridad sólo tomó en cuenta las declaraciones vertidas por los elementos policiacos en el trámite del procedimiento administrativo.

Por ello, se puede inferir que los funcionarios públicos encargados de integrar y determinar el procedimiento administrativo que se instauró en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, lo que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, omisiones que propician la impunidad de los servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que, con su conducta, dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que esa omisión debe ser investigada por el Órgano Interno de Control competente para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

En ese orden de ideas, cabe precisar, que en el procedimiento administrativo 157/03, que se inició por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, se determinó que no existió responsabilidad administrativa de éstos; por lo tanto, esa situación jurídica ya fue valorada y a la fecha no puede variar, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría contrario a Derecho el inicio de otro procedimiento administrativo en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, por los mismos hechos; sin embargo, esto no implica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no lo destaque y pase inadvertida esa circunstancia, ya que siempre ha mantenido una lucha constante contra la impunidad de las conductas de los servidores públicos que por acción u omisión transgreden los Derechos Humanos de las personas y que atentan los principios a la legalidad y a la seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en los cuales se establece que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución y las leyes, así como a actuar como se establece en éstas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el motivo de inconformidad planteada por el recurrente Francisco Monsiváis Cortez se encuentra acreditado y, por lo tanto, existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 157/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, lo que demuestra una falta de colaboración con el compromiso institucional y social de los Derechos Humanos.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la actuación de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, que agredieron físicamente al señor Francisco Monsiváis Cortez, pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis típicas que prevé el artículo 209, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por lo que esa circunstancia debe ser investigada por el agente del Ministerio Público competente, para que, en su caso, se determine lo que a Derecho corresponda.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria 467-2001-II-2 no llevó a cabo una investigación relativa al uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, ya que cuando le tomó su declaración ministerial al señor Francisco Monsiváis Cortez no le preguntó sobre la forma de producción de las lesiones que presentaba, no obstante que dio fe de ellas, por lo que omitió cuestionarlo si formulaba o no querrela, ya que no existe constancia alguna que así lo acredite, por lo que, con su actuación, ese servidor público dejó de atender lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; además, la misma podía encuadrar en la hipótesis típica del artículo 209, fracción III, del Código Penal para esa entidad federativa, por lo que esa situación no debe quedar impune, y deberá hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social para que esa conducta sea investigada tanto administrativa como penalmente y, en su caso, se sancione conforme a la ley.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sesirva instruir al Contralor General de esa entidad federativa para que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de ese estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 157/03, por las irregularidades en que incurrieron en la tramitación de ese procedimiento y que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, por los hechos cometidos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 467-2001-II-2, por las irregularidades en que incurrió. Asimismo, se inicie y resuelva conforme a Derecho una averiguación previa en contra de ese funcionario público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional